

LABRUSSE-RIOU, Catherine: «L'égalité des époux en droit allemand»; préface de M. René David. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1965; 263 p.

La *Gleichberechtigungsgesetz* alemana comienza a interesar a este lado del Rin. El fenómeno puede escribirse en el marco de la evolución renovadora que puede observarse últimamente en la doctrina civilista francesa, y de la que son testimonio las diversas Tesis de tema comparatista publicadas en la *Bibliothèque de Droit Privé*, en que también aparece publicada la presente. La Universidad de Estrasburgo —de la que es profesora la autora— se presenta como un buen observatorio, a modo de avanzada de lo germánico en el mundo cultural latino. De cualquier forma cabe decir que la Doctora Labrousse-Riou domina el alemán tanto como el francés, lo que le coloca en inmejorables condiciones para dar a conocer al lector galo la profunda revolución que para el Derecho civil alemán ha supuesto la declaración de la *Grundgesetz*, según la cual *Männer und Frauen sind gleichberechtigt*.

Mientras que el tema de la influencia de los principios constitucionales en el Derecho privado apenas comienza a ser estudiado en otros países, por lo que hace referencia a Alemania ha sido objeto de amplios desenvolvimientos, especialmente en relación con el principio de igualdad. Pero la igualdad de sexos tiene amplias resonancias éticas, y si bien fue proclamada solemnemente por la Revolución Francesa, probablemente sólo hasta los tiempos actuales pudo obtener concreta aplicación en el ámbito del Derecho de Familia, al venir impuesta como consecuencia de la transformación de la sociedad. Cabe, sin embargo, la duda de los límites de aplicación de tal principio a las relaciones familiares, dada la especialidad de las mismas.

En la primera parte, la autora se ocupa del principio de igualdad y sus relaciones con la autoridad marital, observando que frente a la familia jerárquica, basada en la unidad y estabilidad, se levanta, en las costumbres y en la legislación, otro tipo de familia, caracterizada por la ausencia de jefe; junto al sistema alemán se estudia la legislación escandinava y la de los países socialistas. Si negativamente el principio de igualdad de los conyuges implica la desaparición de la autoridad marital, positivamente supone la aparición del principio de solidaridad entre los mismos, así como importantes modificaciones en la situación jurídica de la mujer casada. En la segunda parte de su Tesis —probablemente la más trabajada— la autora descende a las aplicaciones concretas del principio de igualdad con constantes referencias al Derecho francés; así se ocupa de la dirección de la familia, de la elección de domicilio común, de los derechos de ambos padres sobre los hijos y de la situación jurídica de la mujer casada en relación con su apellido, fijación de domicilio independiente, ejercicio profesional y potestad doméstica. En la tercera parte sólo se estudian algunos problemas concretos de la aplicación del principio de igualdad a las relaciones patrimoniales (por ejemplo, colaboración a las cargas del matrimonio, deber recíproco de colaboración profesional, ideas generales sobre los regímenes matrimoniales).

Para un jurista español probablemente lo más interesante de esta obra

es lo que puede denominarse "óptica francesa" sobre la reforma alemana del Derecho de Familia. Advierte la autora que el principio de igualdad entre cónyuges obliga a reconstruir sobre nuevas ideas y conceptos el Derecho de Familia. Si hasta ahora los litigios familiares se resolvían con arreglo al principio de potestad marital que excluía en la práctica la intervención judicial, en adelante esta última será decisiva. Pero la naturaleza de las relaciones familiares se acomoda mal a las intervenciones extrañas. Por ello juzga con cierto escepticismo la reforma alemana de 1953-1958.

Es lástima que la autora desconozca las aportaciones italianas sobre el Derecho de Familia, en las que acaso hubiera encontrado respuesta a algunos interrogantes de su obra. También se ignoran las reformas españolas de 1958. Con todo, hay que decir que se trata de un estudio bien realizado, muy bien documentado, y que cumplirá la importante función de dar a conocer en Francia el sentido y la trascendencia de la reciente reforma alemana del Derecho de Familia.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

LEARNED HAND: «The Bill of Rights», con una Introducción de Charles E. Wyzanski, Jr., Nueva York. Atheneum. 1964 (79 págs).

En una de sus acepciones, probablemente la más constante a lo largo de su historia, el «Common Law» es el derecho no escrito o, mejor aún, el no legislativo o no legislado («Unenacted», en Maitland; «Non-statutory», en Batt), esto es, el conjunto de normas jurídicas que no tienen por fuente los órganos legislativos ordinarios del Estado (el Parlamento, con el Rey, en Gran Bretaña; el Congreso, con el Presidente, en los Estados Unidos).

Contra lo que tan firmemente creyera y defendiera Blackstone (1) la fuente de este derecho no es la costumbre popular, sino, más concretamente, la costumbre de los tribunales o, dicho con terminología «continental», la jurisprudencia, la doctrina legal contenida en las decisiones de los jueces y tribunales, la «razón artificial», en la conocida expresión de Coke; la «opinión colectiva de los juristas», en Pollock (2).

Aunque la polémica sea de intensidad relativa al respecto, tanto en Gran Bretaña como en los Estados Unidos, nadie parece poner en duda seriamente que el juez en «Common Law», y juzgando en caso de «Common Law» es, más que un intérprete o aplicador de la norma, un creador de la norma misma, esto es, una fuente del derecho en sentido propio y estricto.

Sobre esta base y con esta convicción, este conocido ensayo del muy conocido —más como juez que como tratadista— Learned Hand, se plantea el problema de cuáles sean las limitaciones que el juez deba tener en su función creadora del derecho. Sus conclusiones son terminantes y vienen a sumarse a las muchas y continuadas que vienen produciéndose en «Common Law» desde la famosa de Bacon («Let judges... remember that Solomon's throne was supported by lions on both sides; let them be lions, but yet

(1) *Commentaries*, vol. I, págs. 23 y sigs. (ed. Ehrlich, Nueva York, 1959).

(2) *The Science of Case-Law*, en *Jurisprudence and Legal Essays*, ed. A. L. Goodhart, Londres, 1963 (pág. 179).